



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 – 8243113mail:
j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Veintinueve (29) de junio de 202

Expediente: 190013333007 2019 00112-00
Demandante: OFELIA RIASCOS RIASCOS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: EJECUTIVO

SENTENCIA No. 86

1. OBJETO

De acuerdo con lo previsto en el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, procede el Despacho a proferir sentencia anticipada.

2. ANTECEDENTES

La señora OFELIA RIASCOS RIASCOS, identificado con la C.C. No. 25.496.802, formuló demanda ejecutiva en contra de la NACIÓN MINISTERIO EDUCACION FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con base en la sentencia No. 184 del 14 de agosto de 2017, proferida por este Despacho, confirmada mediante sentencia del 5 de abril de 2018 del Tribunal Administrativo del Cauca

3. RECUENTO PROCESAL

3.1. El mandamiento de pago¹

Por medio de auto interlocutorio N° 833 del 22 de octubre de 2020, el Despacho libró mandamiento ejecutivo a favor de la parte actora y en contra de la NACIÓN MINISTERIO EDUCACION FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los siguientes términos:

¹ Fl. 67-70 C.Ppal 1

Expediente: 190013333007 2019 00112 00
Demandante: OFELIA RIASCOS RIASCOS
Demandado: NACION FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: EJECUTIVO

“

PRIMERO.- Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de la señora OFELIA RIASCOS RIASCOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.496.802, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, derivada de la obligación contenida en la sentencia del 14 de agosto de 2017 y confirmada en segunda instancia mediante sentencia del 5 de abril de 2018, por los siguientes conceptos:

- 1.1 Por los intereses a una tasa equivalente al DTF, desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, esto es, 1° de mayo de 2018 hasta el 28 de febrero de 2019, y los intereses moratorios desde el 1° de marzo de 2019 hasta la fecha efectiva del pago.

La NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, deberá pagar las anteriores sumas dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al día de la notificación personal que de esta providencia se realice.

El auto que libró mandamiento de pago fue notificada por estado del 23 de octubre de 2020, y por correo electrónico el 1 de diciembre del año a la entidad demandada, junto con la demanda y sus anexos, de conformidad con el artículo 199 de la ley 1437 del 2011.

3.2. Las excepciones propuestas y su traslado

La NACION FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a través de la FIDUPREVISORA, en su condición vocera judicial de la entidad ejecutada, el 12 de diciembre de 2020, propuso las excepciones de: PAGO DE LA OBLIGACION E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DEMANDADA².

En garantía de los derechos de las partes y para dar cumplimiento al trámite previsto en el artículo 443 de Código General del Proceso, el Despacho corrió traslado de las excepciones propuestas mediante auto del 9 de mayo de 2022.

La parte ejecutante a través de mensaje de datos enviado el 16 de mayo de 2022, contestó las excepciones y en síntesis indicó:

² Fl. 79-82 C.Ppal 1

Expediente: 190013333007 2019 00112 00
Demandante: OFELIA RIASCOS RIASCOS
Demandado: NACION FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: EJECUTIVO

Mediante Resolución No. 2540 de 06 de diciembre de 2018, la entidad ejecutada aclaró la Resolución No. 1314 de 02 de agosto de 2018, respecto del valor de la indexación sin reconocer más de 36 mesadas pensionales debidas desde el 18 de julio de 2011 al 06 de febrero de 2014, según la orden judicial

La entidad realizó el pago a finales de abril de 2019, un año después de la ejecutoria de la providencia de segunda instancia que confirmó la de primera instancia sin reconocer todos los intereses moratorios.

A comparar las sumas que se reconocen y pagan en las resoluciones aludidas no corresponden al valor real según lo ordenado por las resoluciones judiciales toda vez que no se paga el valor total y los intereses a una tasa equivalente al DTF, desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia y los intereses moratorios.

Hasta la fecha la demandada no ha realizado otro pago o consignación a favor de la demandante, pues el valor consignado en las resoluciones de 2018, no corresponde el valor total adeudado conforme a las providencias.

3.3. Traslado para alegar con fines de sentencia anticipada

Mediante auto interlocutorio N° 571 del 08 de junio de 2021, con fundamento en el Decreto 806 de 2020, se dispuso dar trámite de sentencia anticipada en el presente proceso, tener como pruebas, en el valor que les corresponda, las aportadas con la demanda y su contestación y correr traslado a las partes y al Ministerio Público, por el término de 10 días, para que formulen sus alegatos de conclusión³.

La parte ejecutante no realizó ningún pronunciamiento.

Por su parte, la NACION FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, presentó sus alegatos el 17 de junio de 2022, reiteró la excepción de pago de la obligación, interpuesta en el escrito de que recorrió el mandamiento de pago, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 442 del CGP aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, teniendo en cuenta que mediante la Resolución No. 2540 del 6 de diciembre de 2018, se efectuó la aclaración de la Resolución No. 1314

³ Fl. 300-301 C.Ppal 2

Expediente: 190013333007 2019 00112 00
Demandante: OFELIA RIASCOS RIASCOS
Demandado: NACION FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: EJECUTIVO

del 2 de agosto de 2018 expedidas por la Secretaria de Educación de Cauca, se dio cumplimiento al fallo judicial objeto de ejecución.

En su criterio la obligación no cumple a cabalidad con los requisitos mínimos exigidos para su cumplimiento, esto es, la obligación no es clara toda vez que como el mismo Consejo de Estado ha regulado, esta deberá "entenderse en un solo sentido", caso contrario que ocupa el presente proceso, pues como evidenciamos de conformidad con la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán de fecha 14 de agosto de 2017, confirmada por el H. Tribunal Administrativo del Cauca, mediante sentencia de fecha 05 de abril de 2018, el ente territorial procede a emitir acto administrativo a fin de reconocer las condenas expresadas en dicha providencia judicial, cabe aclarar que dicho fallo se emitió en abstracto situación que conlleva a generar que será el ente territorial el órgano encargado de emitir el reconocimiento y liquidación de tales obligaciones y no la parte, pues de esta encontrar contrario a tales supuestos tuvo la posibilidad de presentar un incidente dentro del proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, a fin de lograr que la condena fuera en concreto.

Aduce que el ente territorial en debida forma emitió el acto administrativo dando cumplimiento a la obligación expresa dentro del fallo emitido por el AD QUEM, y con posterioridad fue cancelado en su integridad, encontrando la suscrita que no es el medio para alegar que la liquidación realizada pues a su juicio el Consejo de Estado ha indicado que el proceso ejecutivo no tiene como objeto determinar la obligación sino su cobro y por ello considera que no es viable seguir adelante con la ejecución.

Agrega que al accederse a las pretensiones de la demanda se estaría atentando contra el principio de sostenibilidad presupuestal dado que los aportes de los afiliados son los mismo sobre los cuales se debe cotizar.

Respecto de la condena en costas sostiene que solo habrá condena cuando aparezcan plenamente comprobadas y por tanto su imposición no es objetiva.

Por su parte el Ministerio Público luego de hacer un recuento del trasegar del presente proceso, indicó que el título ejecutivo que origina este proceso no fue discutido por la entidad demanda, dado que no se interpuso el recurso exigido por la ley en contra del mandamiento de pago, ni tampoco se probó un pago total de la obligación, por tanto es más que

Expediente: 190013333007 2019 00112 00
Demandante: OFELIA RIASCOS RIASCOS
Demandado: NACION FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: EJECUTIVO

obvio para este despacho que no existe cortapisa ni sustancial ni procedimental para continuar con la ejecución del mismo.

4.- CONSIDERACIONES GENERALES

4.1.- Competencia.

Por la naturaleza del asunto y la cuantía de la demanda que no supera los 1.500 SMLMV, conforme el artículo 104, 155 numeral 7 del CPACA; y, artículos 305 a 307 del Código General del Proceso, este Despacho es competente para conocer del presente asunto en PRIMERA INSTANCIA.

4.2.- Caducidad

El artículo 164, numeral 2 literal K, del CPACA estableció un término de cinco (5) años para solicitar la ejecución de títulos ejecutivos derivados de las decisiones proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia, contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida.

En el presente caso, la sentencia quedó ejecutoriada el 30 de abril de 2018, y dado que fue proferida en vigencia de la Ley 1437 de 2011, la entidad contaba con 10 meses para el su cumplimiento, plazo que venció el 30 de febrero de 2019, y dado que la demanda se presentó el 14 de mayo de 2019, se considera que la solicitud de ejecución del título ejecutivo, contenido en la sentencia, se presentó oportunamente sin incurrir en caducidad.

4.3.- Problema jurídico

Debe definir el Despacho si es procedente seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el Auto Interlocutorio No 833 del 22 de octubre de 2020 o debe declararse prospera la excepción de pago de la obligación.

5.- CONSIDERACIONES ESPECIALES

5.1. El título ejecutivo

Para el análisis del asunto puesto en consideración, debe recordarse que mediante los procesos de ejecución se busca que el Estado a través del poder judicial imponga la satisfacción de una obligación al deudor incumplido; por consiguiente, tal obligación debe estar perfectamente

Expediente: 190013333007 2019 00112 00
Demandante: OFELIA RIASCOS RIASCOS
Demandado: NACION FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: EJECUTIVO

determinada y por ende no puede ser objeto de discusión su naturaleza, ni el modo en que ésta se generó, pues de ser así tal conflicto deberá ser dirimido mediante otro tipo de procedimiento.

Es así, como en el artículo 422 del C.G.P, se consagra que la obligación debe ser expresa, clara y exigible; por consiguiente, se procederá a examinar si se cumplen los requisitos para efectos de corroborar que se puede continuar con la ejecución de la obligación.

En cuanto a los requisitos necesarios para que exista el título ejecutivo son de dos tipos: de forma y de fondo.

Son requisitos de forma:

- a. Que conste en un documento.
- b. Que el documento provenga del deudor o de su causante.
- c. Que emane de una decisión judicial que deba cumplirse, que contenga una condena y que se traduzca en una obligación a cargo de una persona.
- d. Que el documento sea plena prueba.
- e. Constancia de prestar mérito ejecutivo.

Los requisitos de fondo de los títulos ejecutivos se refieren al acto en sí mismo considerado; es decir, a su contenido, que aluden a que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible:

Obligación clara, significa que en el documento consten todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto o prestación, perfectamente individualizados.

Obligación expresa quiere decir que esté determinada sin lugar a dudas en el documento. Si se trata de obligaciones dinerarias la suma debe ser líquida lo que significa que sea determinada o determinable fácilmente.

Obligación exigible es la calidad que la ubica en la situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple ya declarada.

Frente a los requisitos de los títulos ejecutivos el Consejo de Estado⁴ manifestó:

"Las obligaciones ejecutables, según la ley procesal civil, artículo 488 del C. P. C., requieren de demostración documental en la cual se advierta la

⁴ Sección Tercera. Sentencia de enero treinta y uno (31) de dos mil ocho (2008), C.P. MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR, Radicación número: 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201).

Expediente: 190013333007 2019 00112 00
Demandante: OFELIA RIASCOS RIASCOS
Demandado: NACION FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: EJECUTIVO

satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo. Las primeras miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez, o por árbitro etc. Las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una “obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”.

Los títulos ejecutivos, a su vez son de las siguientes clases⁵:

“El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); ó bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. Los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 488 del C.P.C. El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que el obligado debe observar, en favor de su acreedor, una conducta de hacer, de dar o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos estos que ha de reunir cualquier título ejecutivo, no importa su origen.(...)”.

Respecto a los requisitos sustanciales del título ejecutivo, el Consejo de Estado sostuvo⁶:

“El proceso ejecutivo es el medio judicial para hacer efectivas, por la vía coercitiva, las obligaciones incumplidas por el deudor. Es decir, es el medio para que el acreedor haga valer el derecho (que conste en un documento denominado título ejecutivo) mediante la ejecución forzada⁷.

Conforme con el artículo 488⁸ C.P.C., el título ejecutivo es aquél documento que proviene del deudor o de su causante; el que se origine en una sentencia

⁵ Sección Tercera. Sentencia del 23 de septiembre de 2004, C.P. MARIA ELENA GIRALDO GÓMEZ.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia de 30 de mayo de 2013, Consejero Ponente HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, Radicación número: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057)

⁷ Sobre el tema, ver: OSPINA, Fernández, Guillermo. Régimen General de las Obligaciones. Editorial Temis 2005. Pág. 49.

⁸ “ARTÍCULO 488. TÍTULOS EJECUTIVOS. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Expediente: 190013333007 2019 00112 00
Demandante: OFELIA RIASCOS RIASCOS
Demandado: NACION FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: EJECUTIVO

condenatoria proferida por un juez, o cualquier otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva?

El título ejecutivo supone la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. La obligación debe ser expresa porque se encuentra especificada en el título ejecutivo, en cuanto debe imponer una conducta de dar, hacer o no hacer. Debe ser clara porque los elementos de la obligación (sujeto activo, sujeto pasivo, vínculo jurídico y la prestación u objeto) están determinados o, por lo menos, pueden inferirse por la simple revisión del título ejecutivo. Y debe ser exigible porque no está pendiente de cumplirse un plazo o condición.

La obligación de dar trasmite al acreedor el dominio u otro derecho real. La obligación de hacer, por su parte, impone al deudor el deber de realizar un hecho positivo, pero no implica la transmisión de ningún derecho real. La obligación de no hacer, en cambio, prohíbe al deudor ejecutar ciertos actos que, sin existir tal prohibición, podría hacerlos libremente.

Ahora bien, el título ejecutivo que habilita la ejecución forzada puede ser simple o complejo, según la forma en que se constituya. Es simple cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. Y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado.

En materia de lo contencioso administrativo, el proceso ejecutivo sirve para pedir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades públicas que consten, por ejemplo, en las providencias judiciales o contratos administrativos

Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida.

Como se ve, los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una providencia judicial pueden iniciarse porque la entidad pública no acató la

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 294.”

⁹ En la obra Curso de Derecho Procesal Civil, el profesor Hernando Morales Molina al referirse a las clases de títulos ejecutivos dice: “Entre nosotros existen dos clases de títulos ejecutivos, a saber: los provenientes de resoluciones judiciales que deben cumplirse (títulos judiciales), y los contenidos en actos o contratos provenientes del deudor o de su causante (títulos contractuales o privados). Los primeros pueden ser sentencias o autos proferidos por autoridad judicial, y los segundos, actos jurídicos preconstituidos o confesión del deudor, judicial o extrajudicial, que conste por escrito.”

Expediente: 190013333007 2019 00112 00
Demandante: OFELIA RIASCOS RIASCOS
Demandado: NACION FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: EJECUTIVO

decisión judicial o lo hizo, pero de manera parcial o porque se excedió en la obligación impuesta en la providencia.

En ese panorama, al juez que conoce del proceso ejecutivo le corresponderá, primero, verificar si existe título ejecutivo y si está debidamente integrado. Luego, deberá examinar si el título contiene una obligación clara expresa y exigible a cargo de una entidad pública y si la obligación consiste en una prestación de dar, hacer o no hacer.

En otras palabras: el juez tiene plena facultad para examinar no sólo los requisitos formales, sino las exigencias que están relacionadas con las condiciones de certeza, exigibilidad, claridad y legalidad del título ejecutivo (requisitos sustanciales). El ejercicio de esa facultad cobra mayor importancia cuando se trata de un título ejecutivo complejo, por cuanto el juez debe revisar cada uno de los documentos que lo conforman para determinar si la parte ejecutada incumplió la obligación."

5.2.- El caso concreto

En el presente proceso se encuentra acreditado que la sentencia que sirve como título de recaudo ejecutivo, además de encontrarse en firme, contiene una obligación:

Clara: Dado que se encuentra definida en la sentencia No. 184 del 14 de agosto de 2017, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, decisión que fue confirmada por la sentencia del 5 de abril de 2018, por el Tribunal Administrativo del Cauca en los siguientes términos:

“PRIMERO: DECLARAR parcialmente nula la Resolución No. 614 del 10 de julio de 2009, que reconoció y ordenó el pago a favor de la señora OFELIA RIASCOS RIASCOS, una pensión vitalicia de jubilación. Declarar nula la Resolución 1666 del 26 de agosto de 2014 por medio de la cual se reliquidó la pensión en cuanto no tuvo en cuenta todos los factores salariales devengados por la actora en su último año de servicios.

SEGUNDO: Como consecuencia de las declaraciones anteriores y a título de restablecimiento del derecho, ordenar a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a reliquidar y pagar las diferencias que resulten de reliquidar la pensión de jubilación de la señora OFELIA RIASCOS RIASCOS identificada con la C.C. No. 25.496.802, incluyendo en ésta los factores salariales devengados y certificados según lo expuesto en la parte motiva los cuales corresponden a asignación básica, auxilio de movilización, 1/12 prima de navidad y 1/12 prima de vacaciones.

Expediente: 190013333007 2019 00112 00
Demandante: OFELIA RIASCOS RIASCOS
Demandado: NACION FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: EJECUTIVO

TERCERO: La NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDONACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO descontará los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordena y sobre los cuales no se haya efectuado deducción legal, en el porcentaje que le corresponda a la docente. (...)QUINTO: DECLARAR la prescripción de las mesadas pensionales según lo dicho en la parte motiva de la presente providencia.

Expresa: Por contener sumas de dinero determinables mediante operación aritmética, con base en los factores salariales que consta en el expediente originario, además de establecer la norma que rige el cumplimiento de la sentencia y el reconocimiento de intereses: Artículos 176 a 178 del Código Contencioso Administrativo, destacando que no se condenó en costas.

Exigible: Teniendo en cuenta que la obligación contenida en la sentencia no fue sometida a ningún tipo de plazo o condición; además, ha transcurrido el plazo de los diez (10) meses siguientes a su ejecutoria, para ser ejecutable, conforme el artículo 195 del Código Contencioso Administrativo, tal y como se ordenó en la sentencia objeto de recaudo, que fue confirmada en su integridad.

Respecto a la excepción denominada PAGO DE LA OBLIGACION DEMANDADA, se tiene la copia de la Resolución No. 1314-08-2018 del 2 de agosto de 2018, por medio de la cual la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Cauca, mediante la cual se reconoció el ajuste a la reliquidación de la pensión de jubilación, con valor de la mesada de \$1.984.941, fecha de efectividad a partir del 6 de febrero de 2014.

Igualmente, se reconoció el valor de las mesadas atrasadas por la diferencia entre el valor de la mesada pagada y el valor de la nueva mesada, por valor de \$16.475.356, desde el 6 de febrero de 2014 al 14 de julio de 2018; precisando que del valor a pagar de diferencia de mesadas se descontará los aportes de Ley 91 de 1989 (5%), Ley 812 de 2003 (12%) y Ley 1250 de 2008 (12%). Finalmente, se dispuso el reconocimiento de la indexación de la suma que se pague por diferencia de mesadas, causadas desde el 6 de febrero de 2014 al 30 de abril de 2018, fecha de ejecutoria de la sentencia por valor de \$51.428.951, el cual fue aclarado con la Resolución No. 2540-12-2018 del 6 de diciembre de 2018, quedando un valor de \$1.428.951, más intereses \$157.914.

Expediente: 190013333007 2019 00112 00
Demandante: OFELIA RIASCOS RIASCOS
Demandado: NACION FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: EJECUTIVO

Obra copia de un comprobante de pago por la suma de mesadas atrasadas por valor de \$158.901.640; indexación e intereses por valor de \$1.866.459 y reajuste pensional \$2.495.129. Se descontó la suma de \$122.567.480 por mesadas recibidas quedando un pago de \$21.04.585 de fecha 30 de abril de 2019

El ejecutante demanda que la fecha en que se causaron las diferencias es desde el 18 de julio de 2011 y no desde el 6 de febrero de 2014, ante lo cual es despacho tiene que decir que si bien es cierto se indicó que las mesadas no se encontraban prescritas desde julio de 2011, lo cierto es que las diferencias se generan efectivamente desde febrero de 2014, tal como se indica en la liquidación que efectuó la contadora¹⁰

Es claro que el título ejecutivo del presente asunto, es de carácter complejo y está conformado por las sentencias base de ejecución y las resoluciones DADA, se tiene la copia de la Resolución No. 1314-08-2018 del 2 de agosto de 2018 y Resolución No. 2540-12-2018 del 6 de diciembre de 2018.

Resulta evidente que la entidad ejecutada, no ha reconocido y pagado los intereses en la forma como se ordenaron en la sentencia base de la ejecución de mora ordenados en la sentencia, razón por la cual deberá cancelar el total de la condena impuesta al demandante.

Por lo anterior, esta instancia ordenará seguir adelante con la ejecución por los intereses moratorios en la forma dispuesta en el mandamiento de pago contenido en el auto 833 del 22 de octubre de 2020

Respecto del pago de intereses, debe entenderse que quien asume la responsabilidad del pago de la sentencia debe asumir la responsabilidad de pagar los intereses que de ella se deriven, pues el pago de la sentencia es integral¹¹:

5.3.- Conclusión

El Despacho debe seguir adelante con la ejecución de la obligación determinada en el auto interlocutorio N° 833 del 22 de octubre de 2020, que libró mandamiento ejecutivo a favor de la señora OFELIA RIASCOS RIASCOS y en contra de la NACION FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO CAJANAL, por intereses en la forma que se describe en la providencia en cuestión. Por lo tanto, si bien la entidad ejecutada efectuó un pago esta no

¹⁰ Cuaderno principal Documento 08

¹¹ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, 2-10-2014 C.P. Augusto Hernández Becerra

Expediente: 190013333007 2019 00112 00
Demandante: OFELIA RIASCOS RIASCOS
Demandado: NACION FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: EJECUTIVO

cumplió con la totalidad de la obligación por tanto no prospera la excepción de pago total de la obligación propuesta por la entidad ejecutada.

5.4.- Costas

Dispone el artículo 188 del CPACA que hay lugar a condena en costas a la parte vencida, en los términos de los artículos 361, 365 y 366 del Código General del Proceso. De conformidad con lo previsto en el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte vencida, teniendo en cuenta que no se encuentra acreditada su causación.

6.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN de la obligación determinada en el auto interlocutorio N° 833 del 22 de octubre de 2020, que libró mandamiento ejecutivo a favor del señor JORGE ENRIQUE VIVAS y en contra de NACION FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las sumas que resulten del cumplimiento de la Sentencia 184 del 14 de agosto de 2017, proferida por este Despacho, confirmada mediante sentencia del 5 de abril de 2018 del Tribunal Administrativo del Cauca.

SEGUNDO.- Una vez en firme la presente providencia, las partes podrán presentar la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Sin costas, de conformidad con lo expuesto.

Expediente: 190013333007 2019 00112 00
Demandante: OFELIA RIASCOS RIASCOS
Demandado: NACION FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: EJECUTIVO

CUARTO. -Notifíquese la presente decisión conforme a lo previsto en el Artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. Envíese un mensaje de datos a:

Parte ejecutante fernandogarciacalderon@hotmail.com Parte
ejecutadat_mprado@fiduprevisora.com.co,notjudicial@fiduprevisora.com.
co y procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ